

SECRETARIA:
A Despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	760014003014-2012-00838-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQUIDACION
Demandado:	ANGIE TATIANA ROSERO LOPEZ.C.C. Nro. 1.144.058.796 Y SANDRA MILENA LOPEZ SAMBONI. C.C. Nro. 66.989.685
Auto Interlocutorio:	Nro. 1452
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al oficio que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQUIDACION** contra **ANGIE TATIANA ROSERO LOPEZ** y **SANDRA MILENA LOPEZ SAMBONI**, existen 3 depósitos que asciende a **563.549.00 pesos**, razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto Nro. 014 del 12 de enero del 2022.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

1.- REALIZAR la transferencia de los 3 depósitos que, se encuentran a cargo de este asunto los cuales ascienden a **\$563.549.00 pesos**, a orden y disposición

del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que obren dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQUIDACION** contra **ANGIE TATIANA ROSERO LOPEZ** y **SANDRA MILENA LOPEZ SAMBONI**, de acuerdo con las razones expuestas.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	66889685	Nombre	SANDRA M LOPEZ SAMBONI	
				Número de Títulos		41
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001882664	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSION	01/06/2016	18/05/2022	\$ 182.016,00
469030001896833	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSION	30/06/2016	18/05/2022	\$ 174.696,00
469030001896834	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSION	30/06/2016	18/05/2022	\$ 206.837,00

2.- COMUNICAR POR SECRETARIA al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informando lo dispuesto en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2012-00838-00

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 077 Hoy 20 de Mayo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 18 de Mayo de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial del demandado solicita el pago de depósitos por concepto de pago de costas.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Nulidad de contrato
Demandante:	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Demandado:	Hubert Aldemar Diaz Obando
Radicación:	2018-00869-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1453

En escrito allegado a los autos, se aprecia que la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se ordene la entrega del depósitos judiciales por valor de \$3.410.000.00 por concepto de pago de la condena en costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Posteriormente, mediante auto Nro. 631 del 7 de marzo de 2022, se ordenó requerir al demandado HUBERT ALDEMAR DIAZ OBANDO, a fin de que aporte un escrito a través del cual autoriza de manera expresa el pago del título judicial Nro. 469030002703460 por valor de \$3.410.000 a la apoderada judicial Dra. ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA, el cual fue allegado efectivamente al correo del despacho el 20 de abril de 2022, donde se evidencia dicha autorización, por lo que se procederá a la entrega del mismo.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002703460 por valor de **\$3.410.000.00**, a favor de la apoderada judicial señora **ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.949.024, así:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 16832124 Nombre HUBER ALDEMAR DIAZ OBANDO Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002703460	8909037905	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2021	NO APLICA	\$ 3.410.000,00

Total Valor \$ 3.410.000,00

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 077 Hoy 20 de Mayo de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA:
A Despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	760014003014-2019-00302-00
Demandante:	PERSIDES ENRIQUE OROBIO ESTUPIÑAN. C.C. Nro. 16.497.837
Demandado:	ELKIN RODOLFO BECERRA MARTINEZ. C.C. Nro. 16.918.709
Auto Interlocutorio:	Nro. 1456
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al oficio que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **PERSIDES ENRIQUE OROBIO ESTUPIÑAN** contra **ELKIN RODOLFO BECERRA MARTINEZ**, existen 34 depósitos que ascienden a **\$11.970.005.oo pesos**, razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto Nro. 590 del 14 de febrero del 2022.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

1.- REALIZAR la transferencia de 34 depósitos que, se encuentran a cargo de este asunto los cuales ascienden a **\$11.970.005.oo pesos**, a orden y disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que obren dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por

PERSIDES ENRIQUE OROBIO ESTUPIÑAN contra **ELKIN RODOLFO BECERRA MARTINEZ**, de acuerdo con las razones expuestas.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16918709	Nombre	ELKIN RODOLFO BECERRA MARTINEZ	
Número de Títulos						34
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002386374	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	05/07/2019	18/05/2022	\$ 291.125,00
469030002402881	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	06/08/2019	18/05/2022	\$ 349.690,00
469030002417042	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	05/09/2019	18/05/2022	\$ 323.750,00
469030002428764	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	01/10/2019	18/05/2022	\$ 319.057,00
469030002445459	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	07/11/2019	18/05/2022	\$ 323.750,00
469030002459713	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	05/12/2019	18/05/2022	\$ 288.196,00
469030002471600	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	03/01/2020	18/05/2022	\$ 336.217,00
469030002482878	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	31/01/2020	18/05/2022	\$ 331.278,00
469030002498401	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	06/03/2020	18/05/2022	\$ 315.093,00
469030002507716	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	07/04/2020	18/05/2022	\$ 356.270,00
469030002513603	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	30/04/2020	18/05/2022	\$ 375.068,00
469030002518139	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	20/05/2020	18/05/2022	\$ 83.923,00
469030002523407	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	04/06/2020	18/05/2022	\$ 355.226,00
469030002529966	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	01/07/2020	18/05/2022	\$ 355.226,00
469030002544473	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	14/08/2020	18/05/2022	\$ 355.226,00
469030002551112	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	04/09/2020	18/05/2022	\$ 355.226,00
469030002561774	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	02/10/2020	18/05/2022	\$ 348.298,00
469030002574378	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	05/11/2020	18/05/2022	\$ 355.226,00
469030002613980	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	08/02/2021	18/05/2022	\$ 366.081,00
469030002621890	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	02/03/2021	18/05/2022	\$ 349.543,00
469030002633464	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	31/03/2021	18/05/2022	\$ 349.543,00
469030002648760	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	24/05/2021	18/05/2022	\$ 349.543,00
469030002653938	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	03/06/2021	18/05/2022	\$ 382.921,00
469030002667028	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	07/07/2021	18/05/2022	\$ 382.921,00
469030002680421	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	10/08/2021	18/05/2022	\$ 373.833,00
469030002689980	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	06/09/2021	18/05/2022	\$ 401.959,00
469030002701642	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	07/10/2021	18/05/2022	\$ 395.056,00
469030002714298	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	12/11/2021	18/05/2022	\$ 402.688,00
469030002722501	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	03/12/2021	18/05/2022	\$ 402.688,00
469030002733097	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	03/01/2022	18/05/2022	\$ 418.044,00
469030002742875	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	04/02/2022	18/05/2022	\$ 400.442,00
469030002752833	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	03/03/2022	18/05/2022	\$ 385.157,00
469030002764429	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	05/04/2022	18/05/2022	\$ 385.157,00
469030002773397	16497837	PERSIDES ENRIQUE OROBIO	CANCELADO POR CONVERSION	03/05/2022	18/05/2022	\$ 406.588,00
Total Valor						\$ 11.970.005,00

2.- COMUNICAR POR SECRETARIA al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informando lo dispuesto en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2019-00302-00

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 077 Hoy 20 de Mayo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA:
A Despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	760014003014-2019-00476-00
Demandante:	ILDEFONSO TIMANA DELGADO. C.C. Nro. 5.379.811
Demandado:	LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ SATOQUE C.C. Nro. 16.841.706
Auto Interlocutorio:	Nro. 1458
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al oficio que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **ILDEFONSO TIMANA DELGADO** contra **LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ SATOQUE**, existen 16 depósitos que ascienden a **\$5.099.999.99 pesos**, razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto Nro. 1061 del 11 de marzo del 2022.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

1.- REALIZAR la transferencia de 16 depósitos que, se encuentran a cargo de este asunto los cuales ascienden a **\$5.099.999.99 pesos**, a orden y disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que obren dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **ILDEFONSO**

TIMANA DELGADO contra LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ SATOQUE, de acuerdo con las razones expuestas.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16841708	Nombre	LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ SATOQUE	
				Número de Títulos	10	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002571280	5379811	IDELFONSO TIMANA DELGADO	CANCELADO POR CONVERSION	28/10/2020	18/05/2022	\$ 309.283,14
469030002585680	5379811	IDELFONSO TIMANA DELGADO	CANCELADO POR CONVERSION	27/11/2020	18/05/2022	\$ 292.771,14
469030002600868	5379811	IDELFONSO TIMANA DELGADO	CANCELADO POR CONVERSION	28/12/2020	18/05/2022	\$ 268.638,89
469030002608328	5379811	IDELFONSO TIMANA DELGADO	CANCELADO POR CONVERSION	28/01/2021	18/05/2022	\$ 256.770,50
469030002620658	5379811	IDELFONSO TIMANA DELGADO	CANCELADO POR CONVERSION	26/02/2021	18/05/2022	\$ 294.748,10
469030002631921	5379811	IDELFONSO TIMANA DELGADO	CANCELADO POR CONVERSION	26/03/2021	18/05/2022	\$ 303.004,10
469030002642780	5379811	IDELFONSO TIMANA DELGADO	CANCELADO POR CONVERSION	30/04/2021	18/05/2022	\$ 274.933,70
469030002652090	5379811	IDELFONSO TIMANA DELGADO	CANCELADO POR CONVERSION	31/05/2021	18/05/2022	\$ 306.306,50
469030002662810	5379811	IDELFONSO TIMANA DELGADO	CANCELADO POR CONVERSION	28/06/2021	18/05/2022	\$ 307.957,70
469030002675777	5379811	IDELFONSO TIMANA DELGADO	CANCELADO POR CONVERSION	29/07/2021	18/05/2022	\$ 323.464,30
469030002686495	5379811	IDELFONSO TIMANA DELGADO	CANCELADO POR CONVERSION	27/08/2021	18/05/2022	\$ 407.514,05
469030002698476	5379811	IDELFONSO TIMANA DELGADO	CANCELADO POR CONVERSION	30/09/2021	18/05/2022	\$ 370.728,04
469030002709317	5379811	IDELFONSO TIMANA DELGADO	CANCELADO POR CONVERSION	29/10/2021	18/05/2022	\$ 319.540,84
469030002721007	5379811	IDELFONSO TIMANA DELGADO	CANCELADO POR CONVERSION	01/12/2021	18/05/2022	\$ 370.372,84
469030002731819	5379811	IDELFONSO TIMANA DELGADO	CANCELADO POR CONVERSION	28/12/2021	18/05/2022	\$ 477.764,85
469030002740241	5379811	IDELFONSO TIMANA DELGADO	CANCELADO POR CONVERSION	31/01/2022	18/05/2022	\$ 216.201,30
Total Valor						\$ 5.099.999,99

2.- COMUNICAR POR SECRETARIA al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informando lo dispuesto en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2019-00476-00

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 077 Hoy 20 de Mayo de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada quedo notificado el 21 de marzo de 2021 en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio, por lo que se procederá a proferir sentencia en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 421, inciso 3 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	MONITORIO
Radicación:	760014003014-2019-00498-00
Demandante:	CESAR AUGUSTO MARIN ROJAS
Demandado:	CARLOS ARTURO ORTIZ GONZALEZ
Sentencia:	Nro. 098
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

Se procede a continuación a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro de este proceso MONITORIO promovido por el señor CESAR AUGUSTO MARIN ROJAS, actuando a través de apoderado judicial y en contra de CARLOS ARTURO ORTIZ GONZALEZ.

1. PROVIDENCIA

El señor CESAR AUGUSTO MARIN ROJAS, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda MONITORIA en contra de CARLOS ARTURO ORTIZ GONZALEZ, en procura que previos los trámites del proceso monitorio se profiera sentencia en donde se condene al demandado al pago de la siguiente suma de dinero:

✓ **CATORCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$14.700.000,00),** por concepto de capital del contrato Verbal de mandato suscrito entre las partes consistente en el encargo al mandatario (CARLOS ARTURO ORTIZ GONZALEZ) como profesional del derecho, para el cobro de un título valor, a través de un proceso ejecutivo.

2. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue interpuesta el 29 de mayo de 2019 correspondiendo el conocimiento al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, mediante auto Nro. 2411 del 10 de junio de 2019 fue admitida y se dispuso requerir al demandado para que en el plazo de diez (10) días pagara las obligaciones o expusiera en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirviera de sustento para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

El demandado quedó notificado de manera personal el día 21 de marzo de 2021 (Archivo #003), bajo los parámetros del art. 8 del Decreto 806 de 2020. El término legal para pagar u oponerse venció los días 6 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que el 22 de noviembre de 2021 por secretaria del despacho se remitió el traslado de la demanda al ejecutado (Archivo #008), a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y el demandado guardó absoluto silencio.

Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, es del caso proferir sentencia en este asunto, previas las siguientes.

3. CONSIDERACIONES

Ningún reparo merecen los presupuestos procesales, pues se evidencia en el caso sub-examine la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se observa vicio alguno que obligue a retrotraer el proceso.

En efecto, este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones. La demanda se aviene a los requisitos que señala el artículo 420 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se halla igualmente satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de las obligaciones y quien resiste las pretensiones es el deudor de las mismas, conforme se observa de los documentos aportados con la demanda y de lo afirmado en ésta.

Según el artículo 419 del Código General del Proceso, se acude al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

En el caso en que el deudor no concurra o guarde silencio ante el requerimiento del juez, la intimación y su no comparecencia, harán que se dicte sentencia que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada". El artículo 421 del C.G.P. en el segundo inciso dice:

"El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada [...]"

Al no concurrir al requerimiento del juez, o guardarse silencio por parte del deudor, le acarrea otras consecuencias condenatorias al mismo: "[...] Se le condenará al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda [...]". Entonces, termina el proceso monitorio y con esta sentencia, se abre paso a un nuevo proceso, un proceso ejecutivo en los términos que señala expresamente el artículo 306 del C.G.P.:

"Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado

en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si se han dado los presupuestos contemplados en el artículo 419 y ss del C.G.P. para dictar sentencia por escrito, y si se deben acoger las pretensiones de la parte demandante ante el silencio guardado por el demandado una vez notificado personalmente de la existencia de la demanda y del requerimiento realizado con auto Nro. 2411 del 10 de junio de 2019 y conforme a lo dispuesto en la norma procedimental aplicable al caso concreto.

5. CONCLUSIÓN

En primer lugar, se precisa que cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 420 ibídem, y que fueron descritos anteriormente, concurren en el presente trámite del proceso monitorio y fueron descritos en el libelo demandatorio, así mismo los hechos narrados tienen sustento en el material probatorio aportado por la parte actora.

En el litigio que nos ocupa, el demandado es acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía, que no fue documentada en título ejecutivo, pero sí con otras pruebas documentales referente al proceso que cursó en el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali en el cual el demandado actuó como apoderado judicial del señor CESAR AUGUSTO MARIN ROJAS y, donde se desprende que existió un contrato de mandato con apoderamiento para la prestación de servicios jurídicos, pues obra un poder mediante el cual el aquí demandante le otorga poder al ejecutado CARLOS ARTURO ORTIZ GONZALEZ para realización de las gestiones jurídicas en un proceso ejecutivo para el recaudo de una suma de dinero contenida en una factura de compraventa.

Tal obligación fue ejecutada y cancelada por el demandado dentro del proceso que se adelantó en el Juzgado Trece Civil Municipal por valor de \$14.700.000.00, recibiendo dicho dinero a favor del apoderado judicial CARLOS ARTURO ORTIZ GONZALEZ, tal como obra en la comunicación de la orden de pago del depósito judicial y, quien posteriormente no efectuó la devolución del mismo a su mandante.

Expuesto lo anterior y contando con vía libre para resolver de fondo el presente litigio, siguiendo con el caso que nos ocupa, el artículo 421 del C.G.P., en su inciso segundo dispone: *“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.”* (Subrayado fuera del texto original); así las cosas, como quiera que el accionado CARLOS ARTURO ORTIZ GONZALEZ, quien en el presente litigio obró como parte demandada, dejó transcurrir el término del traslado de la demanda¹ sin emitir

¹ Diez (10) días, de conformidad con lo expuesto en el artículo 421 del C.G.P., a saber: Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

pronunciamiento alguno, así como no presentó oposición o expuso las razones por las cuales se debía negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante CESAR AUGUSTO MARIN ROJAS, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 421 del Código General del Proceso, es decir proferir sentencia de fondo.

De igual forma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 inciso segundo del parágrafo 3º del C.G.P., se dispone este Despacho a dictar sentencia escrita y no convocar a audiencia, como quiera que no hubo oposición por la parte demandada, así como del material probatorio que obra en el expediente es suficiente para resolver de fondo; además no se advierte el decreto y practica de algún otro medio de prueba necesario. Lo anterior teniendo en cuenta que el presente asunto se surte por el trámite del proceso verbal sumario en razón a la cuantía (mínima).

Adicionalmente, debe decirse que la conducta omisiva del demandado impone igualmente la aplicación del art. 97 del CGP, según el cual *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

Así las cosas, el silencio guardado por el citado en este proceso hace presumir ciertos los hechos de la demanda, sin que sean necesarias mas disquisiciones.

Finalmente, el despacho se abstendrá de emitir condena en costas, por cuanto no fue ejercida oposición alguna dentro de este trámite y la norma que regula esta clase de proceso no especifica que se deba aplicar dicha figura a menos que el demandado presente excepciones ante el requerimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la existencia de la acreencia en favor CESAR AUGUSTO MARIN ROJAS, y a cargo de CARLOS ARTURO ORTIZ GONZALEZ.

SEGUNDO: CONDENAR conforme al artículo 421 inciso 3º del C.G.P., al accionado CARLOS ARTURO ORTIZ GONZALEZ, al pago reclamado por el demandante CESAR AUGUSTO MARIN ROJAS, quien actúa a través de apoderado judicial, representado en la siguiente suma de dinero:

✓ **CATORCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$14.700.000,00)**, por concepto de capital del contrato Verbal de mandato suscrito entre las partes consistente en el encargo al mandatario (CARLOS ARTURO ORTIZ GONZALEZ) como profesional del derecho, para el cobro de un título valor, a través de un proceso ejecutivo, conforme se ordenó en 2411 del 10 de junio de 2019. Más los intereses de mora sobre dicho capital desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Sin condena en costas para ninguna de las partes, conforme lo atrás expuesto.

CUARTO: ADVERTIR que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y contra la misma no procede recurso alguno.

QUINTO: El acreedor sin formular demanda, podrá solicitar la ejecución con base en la presente sentencia, ante este mismo despacho, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada conforme a lo dispuesto en el art. 421 concordante con el art. 306 del C.G.P.

SEXTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Monitorio, en virtud de la emisión de la presente Sentencia.

SÉPTIMO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 077 Hoy 20 de Mayo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA:
A Despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	760014003014-2019-00924-00
Demandante:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. Nro. 860.531.315-3
Demandado:	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENLACE S.A NIT. 900.038.440-7
Auto Interlocutorio:	Nro. 1142
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al oficio que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** contra **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENLACE S.A** existe 1 depósito que asciende a **\$31.417.00 pesos**, razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto Nro. 2773 del 20 de octubre del 2021.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

1.- REALIZAR la transferencia de un depósito que, se encuentran a cargo de este asunto el cual asciende a **\$31.417.00**, a orden y disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que obren dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

contra **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENLACE S.A**, de acuerdo con las razones expuestas.



DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)		Número Identificación	8605313153	Nombre	FIDUCIARIA SA ALIANZA	
						Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
468030002542023	9000384407	CONSTRUCTORA E INMOB	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2020	NO APLICA	\$ 31.417,00	
Total Valor						\$ 31.417,00	

2.- COMUNICAR POR SECRETARIA al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando lo dispuesto en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2019-00924-00

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 077 Hoy 20 de Mayo de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, solicita el traslado del título Judicial. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	SERVIDUMBRE ELECTRICA
Radicación:	760014003014-2020-00656-00
Demandante:	EMCALI EICE E.S.P. NIT. Nro. 890.399.003-4
Demandado:	LILIANA GUTIERREZ ZULETA. C.C. Nro. 31.940.538
Auto Interlocutorio:	Nro. 1441
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al oficio que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **EMCALI EICE E.S.P** existe 1 depósito que asciende a **\$247.500.00 pesos**, razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, mediante auto del 10 de noviembre de 2021, y teniendo en cuenta que la demanda en mención, fue rechazada.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- REALIZAR la transferencia de un depósito que se encuentra a cargo de este asunto el cual asciende a **\$247.500.00 pesos**, a orden y disposición del **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a través del portal del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo ordenado por dicho despacho, mediante auto del 10 de noviembre de 2021, correspondiente al siguiente depósito:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31940538	Nombre	LILIANA GUTIERREZ ZULETA	Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002605698	8903990034	EMCALI EICE	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2021	NO APLICA	\$ 247.500,00
Total Valor						\$ 247.500,00

2.- INFORMAR por secretaria al **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 077 Hoy 20 de Mayo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00171-00
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS SECTOR AUTOMOTOR FOESA NIT. Nro. 800.119.191-3
Demandados:	PAOLA ANDREA NEIRA HENAO. C.C. Nro. 29.659.461
Auto Interlocutorio:	Nro. 1376
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 987 de fecha Abril 05 de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- **CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 077 Hoy 20 de Mayo de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00184-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA OCAMPO HERNANDEZ. C.C. Nro. 66.732.757
Demandados:	WBEIMAR HERNAN HOYOS GIRALDO, C.C. Nro. 12.797.212 Y ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ, C.C. Nro. 43.786.219
Auto Interlocutorio:	Nro. 1378
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **WBEIMAR HERNAN HOYOS GIRALDO** y **ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SANDRA PATRICIA OCAMPO HERNANDEZ** las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 001.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 2 de julio de 2021 al 9 de Marzo de 2022.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 10 de Marzo de 2022 y hasta el pago de la obligación.

4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 077 Hoy 20 de Mayo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00197-00
Demandante:	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT Nro. 860.006.797-9
Demandado:	CARLOS ARMANDO SANDOVAL BETANCOURTH. C.C. Nro. 1.013.614.146
Auto Interlocutorio:	Nro. 1380
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1124 de fecha Abril 25 de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 077 Hoy 20 de Mayo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00246-00
Demandante:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT Nro. 890.903.937-0
Demandados:	WILLIAM RAMIRO ORTIZ MARTINEZ. C.C. Nro. 91.279.009
Auto Interlocutorio:	Nro. 1316
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **WILLIAM RAMIRO ORTIZ MARTINEZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

- Por la suma de **CIENTO TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$103.168.153)**, como capital contenido en el pagare que respalda la obligación No. 749325.
- La suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.372.433)**, por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagare que respalda la obligación No. 749325, causados desde el 18 septiembre de 2021 hasta el 22 de febrero de 2022.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 24 de febrero de 2022 y

hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.

4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, portador de la T.P # 74.502 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 077 Hoy 20 de Mayo de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00248-00
Demandante:	DHALCON S.A.S. NIT Nro. 901.303.048-2.
Demandado:	SOFVAL SOLUCIONES LOCATIVAS SAS. NIT. Nro. 901.390.324-1
Auto Interlocutorio:	Nro. 1308
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **SOFVAL SOLUCIONES LOCATIVAS SAS**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **DHALCON S.A.S.**, las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$11.213.800.00)**, por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta Nro. DHA-2072.
- B. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de Octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- C. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$3.542.000.00)**, por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta Nro. DHA-2136.
- D. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de Octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- E. Por la suma de **ONCE MILLONES NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$11.009.088.00)**, por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta Nro. DHA-2208.
- F. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de Noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- G. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$22.199.340.00)**, por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta Nro. DHA-2293.
- H. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de Noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- I. Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$15.878.390.00)**, por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta Nro. DHA-2455.
- J. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de Diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- K. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS DOS PESOS MCTE (\$50.783.622.00)**, por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta Nro. DHA-2650.
- L. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de Diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- M. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor CRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO, portador de la T.P #171.807 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 077 Hoy 20 de Mayo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2022-00249-00
Demandante:	UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A. NIT Nro. 900.127.527-0
Demandado:	JOSE GERMAN FORERO LEON C.C. Nro. 16.512.376
Auto Interlocutorio:	Nro. 1320
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación y reunidas las exigencias del artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.**, en contra de JOSE GERMAN FORERO LEON.
- 2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días.
- 3. **NOTIFICAR** de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 4. **RECONOCER** personería a la doctora A JULIANA RODAS BARRAGÁN, portador de la T.P # 134.028 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2022-00249-00

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 077 Hoy 20 de Mayo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00251-00
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT Nro. 900.628.110-3
Demandado:	DIANA PAOLA HERRERA VELANDIA. C.C. Nro. 1.019.021.454
Auto Interlocutorio:	Nro. 1381
Fecha:	Trece (13) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1082 de fecha Abril 20 de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 077 Hoy 20 de Mayo de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00252-00
Demandante:	DISTRIBUIDORA H.A. S.A.S. NIT. Nro. 900.632.385-7
Demandado:	EXCAVACIONES Y AFIRMADOS JMIS S.A.S. NIT. Nro. 901.383.857-6 E ISABELLA PARADA HURTADO C.C. Nro. 1.007.489.023.
Auto Interlocutorio:	Nro. 1322
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EXCAVACIONES Y AFIRMADOS JMIS S.A.S.** e **ISABELLA PARADA HURTADO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **DISTRIBUIDORA H.A. S.A.S.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES VEINTIÚN MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$18.021.016)**, como capital contenido en el pagare Nro. 020.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 31 de marzo de 2022 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **ISABEL SALGADO JARAMILLO**, portadora de la T.P # 288.743 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 077 Hoy 20 de Mayo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Prueba Anticipada (Interrogatorio de parte)
Radicación:	760014003014-2022-00256-00
Demandante:	GLORIA ESPERANZA ROJAS PEÑA. C.C. Nro. 31.277.288
Demandado:	NESTOR ORLANDO MEDINA GALICIA. C.C. Nro. 79.852.770
Auto Interlocutorio:	Nro. 1313
Fecha:	Santiago de Cali, Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Encontrando satisfechas las exigencias del artículo 183 y 184 del Código General del Proceso, se admite la presente prueba anticipada de INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESO propuesta por GLORIA ESPERANZA ROJAS PEÑA, cuyo absolvente es el señor NESTOR ORLANDO MEDINA GALICIA.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- FIJAR la hora de las **2:00 PM** del día **23 DE JUNIO DE 2022** para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada solicitada en el asunto de la referencia.

2.- NOTIFICAR el contenido del presente proveído al absolvente en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Practicada la diligencia, se ordenará la expedición de copias auténticas al interesado a su costa.

3.- RECONOCER personería a la Dra. **LUZ DANIELA CHACON CORTES**, abogada en ejercicio, para actuar como apoderada Judicial de la parte solicitante, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 077 Hoy 20 de Mayo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00258-00
Demandante:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE ALIMENTOS DEL VALLE – COOTRAALIVAL-. NIT. Nro. 890.306.555-1
Demandado:	JORGE JAVIER GUTIERREZ RUIZ. C.C. Nro. 14.982.612
Auto Interlocutorio:	Nro. 1326
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.00).**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de*

pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

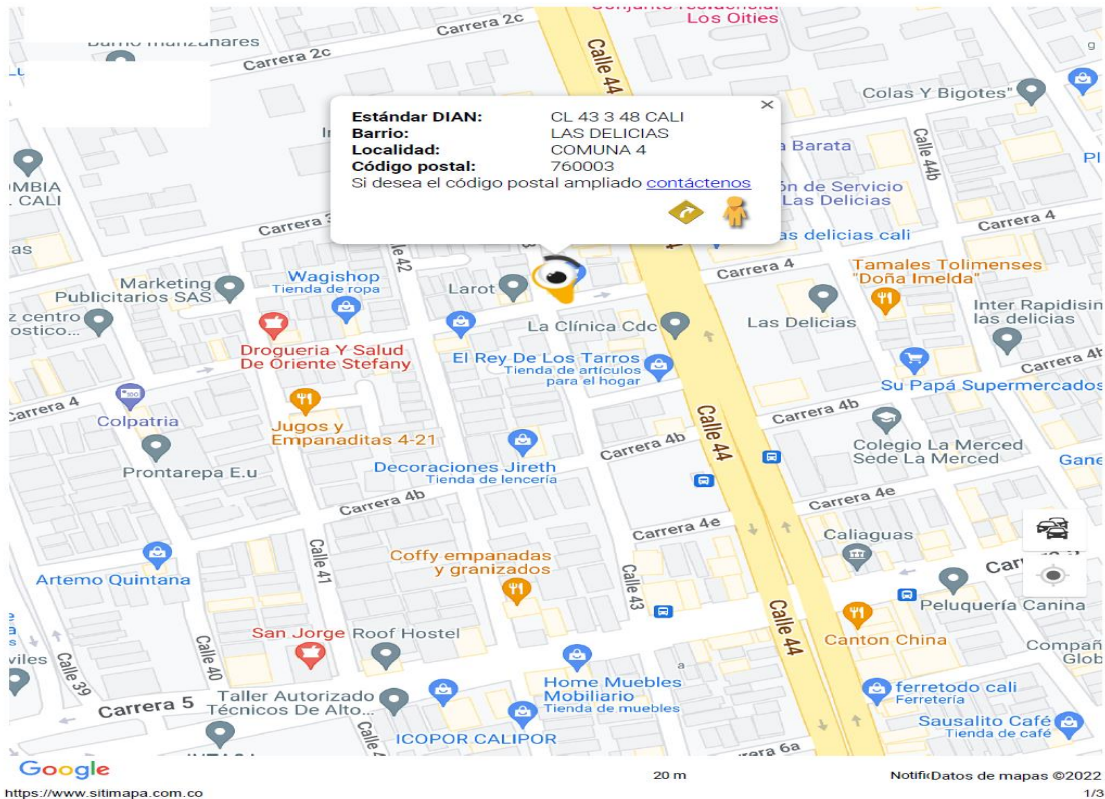
*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; **el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5;** y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señor **JORGE JAVIER GUTIERREZ RUIZ**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificación en la **CALLE 43 Nro. 3 – 48 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **4**.

11/5/22, 15:49

SitiMapa - Localización Inteligente

Calle 43 No. 3 – 48, CALI



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00258-00

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 077 Hoy 20 de Mayo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00263-00
Demandante:	ELECTROVENTAS S.A.S. NIT. Nro. 890.304.233-4
Demandado:	VIVIANA ARCE CABRERA. C.C. Nro. 31.306.351
Auto Interlocutorio:	Nro. 1329
Fecha:	Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello, respecto del poder aportado, pues se aportó fue un pantallazo de la remisión del poder pero por parte del apoderado judicial a la entidad demandante. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 077 Hoy 20 de Mayo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00277-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. Nro. 860.002.964-4
Demandado:	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA GESTIÓN SOCIAL -FUNDGES-. NIT. Nro. 805.020.799-1 Y HARVEY MILLAN VARELA. C.C. Nro. 14.943.866
Auto Interlocutorio:	Nro. 1330
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA GESTIÓN SOCIAL -FUNDGES-** y **HARVEY MILLAN VARELA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$53.927.842)**, como capital contenido en el pagare Nro. 255521448.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 17 de marzo de 2022 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.

3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, portador de la T.P # 39.346 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

<i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 077 Hoy 20 de Mayo de 2022.</i> <i>La Secretaria</i> MONICA OROZCO GUTIERREZ.
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00282-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. Nro. 860.002.964-4
Demandado:	PORFIRIO RAMIREZ FLOREZ. C.C. Nro. 16.622.671
Auto Interlocutorio:	Nro. 1334
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó la Escritura Publica Nro. 3332 del 22 de mayo de 2018, donde se acredite la calidad de apoderada especial de la entidad demandante la señora SARA MILENA CUESTA GARCES, donde además se determine la facultad para otorgar poder a otros profesionales en derecho para representar a la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 077 Hoy 20 de Mayo de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.